



**DISPONE EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO A LA ALIDA RARAZ MATÍAS
EXP. 50-2023/STPAD**

VISTOS:

El Informe N° 000019-2025-ORH-ONP de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Directora de Recursos Humanos de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, en su calidad de Órgano Instructor; y el Expediente N° 50-2023-STPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ONP (en adelante, la STOIPAD), correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora Alida Raraz Matías; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala la Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del numeral 1 del artículo 93°, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, el jefe de recursos humanos quien instruye, y el titular de la entidad, es el que oficializa dicha sanción;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0128 0166 2735 4866



Que, a través del Oficio N° 2046-2022-ONP/ORH de fecha 27 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos (en adelante, ORH), en el marco del proceso de fiscalización posterior respecto a la documentación presentada por la señora Alida Raraz Matías (en adelante, señora Raraz) solicitó a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud confirme la autenticidad y veracidad de tres constancias: i) Constancia de Prestación de Servicios de fecha 31/12/2015, ii) Constancia de Prestación de Servicios de fecha 31/05/2006 y, iii) Constancia de Prestación de Servicios de fecha 01/02/2008 emitidas a favor de la referida señora, quién habría prestado servicios en dicha institución;

Que, mediante Oficio N° D000062-2023-OGA-OA-MINSA de fecha 2 de febrero de 2023, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud, respondió el pedido realizado indicando que: *“(...) Sobre el particular, con relación a los puntos 1) y 2), hago de conocimiento que la Coordinadora del Archivo Barrios Altos mediante comunicación electrónica de fechas 26.01.2023 y 01.02.2023 que se adjuntan al presente, informó que después de haberse realizado una exhaustiva búsqueda en el acervo documentario, las constancias no se encuentran bajo su custodia. Con relación al punto 3), en el marco de las competencias de esta Dirección Ejecutiva, de la verificación realizada en la Base de Datos del Sistema de Servicio No Personales – SNP, se ha podido constatar que la citada señora ha prestado servicios en la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud (...);”*

Que, mediante Memorando N° 000341-2023-ORH-ONP de fecha 16 de febrero de 2023, la ORH trasladó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STOIPAD) los documentos citados en los párrafos precedentes con la finalidad que se dé inicio a las investigaciones, para el deslinde de responsabilidades, de corresponder;

Que, mediante Memorando N° 000030-2024-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 16 de enero de 2024, la STOIPAD solicitó al Ejecutivo de Relaciones Laborales el Informe Escalafonario e información adicional de la señora Raraz;

Que, mediante Memorando N° 00017-2024-ORH.RL-ONP de fecha 23 de enero de 2024, procedente del Equipo de Relaciones Laborales se recibió el Informe Escalafonario N° 0008-2024-ORH.RL correspondiente a la señora Raraz;

Que, mediante Memorando N° 00042-2024-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 18 de enero de 2024, la STOIPAD solicitó a la Ejecutiva de Desarrollo Profesional información adicional sobre la evaluación relacionada a la verificación posterior a la documentación de la señora Raraz;

Que, mediante Informe N° 000020-2024-ORH.DP-ONP de fecha 19 de enero de 2024, procedente del Equipo de Desarrollo Profesional se recibió información



correspondiente a lo solicitado sobre la evaluación relacionada a la verificación posterior a la señora Raraz;

Que, mediante el Informe N° 000020-2024-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 1 de febrero del 2024, la STOIPAD recomendó a la ORH iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la señora Raraz, en su condición de Especialista de Seguridad de la Información;

Que, mediante Resolución N° 000038-2024-ORH-ONP de fecha 1 de febrero de 2024, la ORH inició PAD a la señora Raraz, imputándole la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Cargo de Notificación N° 0050-2023-ONP/ORH.STPAD de fecha 1 de febrero de 2024, se notificó a la señora Raraz la Resolución N° 000038-2024-ORH-ONP, el Informe N° 000020-2024-ORH.ST.PAD-ONP y las copias del expediente N° 50-2023/STPAD;

Que, mediante Carta N° 01-2024-ARM registrada por la mesa de partes de la ONP con Expediente N° 2024-000718 de fecha 06 de febrero de 2024, la señora Raraz presentó sus descargos;

FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA RESPECTO DE LA FALTA

Identificación de la falta imputada

Que, la señora Raraz, en su condición de Especialista de Seguridad de la ONP, presuntamente habría incurrido en la siguiente conducta:

- Habría presentado a la ONP, como parte de su currículum vitae, la constancia de prestación de servicios del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD de fecha 31 de diciembre de 2015, presuntamente emitida por la Oficina de Abastecimiento perteneciente a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, siendo esta considerada y resultando suficiente para el cumplimiento de la experiencia laboral general y específica de la misma como requisito para ocupar el puesto de Especialista de Seguridad de la Información; habiendo presuntamente ejercido la función pública para la ONP bajo el influjo de un documento que contendría información falsa o inexacta; razón por la cual corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0128 0166 2735 4866



Que, la señora Raraz, en su condición de Especialista de Seguridad de la ONP habría presuntamente vulnerado los siguientes dispositivos normativos:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(..)

d) *Las demás que señale la ley”.*

Que, asimismo, habría vulnerado los siguientes principios de la función pública, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la LCEFP:

- **Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”.

4. Idoneidad

Entendida como la actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuyen al esclarecimiento de los hechos”.

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta el fundamento jurídico 49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC4, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la LCEFP, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, el cual deberá concordarse con el numeral 100 del Reglamento General de la LSC. En ese sentido, la señora Raraz habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3



y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. En el presente caso se incurre en los supuestos previstos en los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Descripción de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan

Que, en el presente caso se advierte que los hechos concretos que evidencian las presuntas irregularidades en que habría incurrido la señora Raraz en su condición de Especialista de Seguridad de la ONP, se encuentran directamente relacionadas con el procedimiento de fiscalización posterior a los documentos presentados por la servidora investigada al momento de su contratación con la ONP;

Que, así la ORH solicitó a la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud confirme la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos presentados a la ONP por la señora Raraz:

| | Documento | A nombre de: | Fecha de emisión |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------------|
| 1 | Constancia de prestación de servicios | Raraz Matías, Alida | 31/12/2015 |
| 2 | Constancia de prestación de servicios | Raraz Matías, Alida | 31/05/2006 |
| 3 | Constancia de prestación de servicios | Raraz Matías, Alida | 1/02/2008 |

Que, ante el requerimiento de información advertido en el punto anterior, la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud a través del Oficio N° D000062-2023-OGA-OA-MINSA, respondió lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, con relación a los puntos 1) y 2), hago de conocimiento que la Coordinadora del Archivo Barrios Altos mediante comunicación electrónica de fechas 26.01.2023 y 01.02.2023 que se adjuntan al presente, informó que después de haberse realizado una exhaustiva búsqueda en el acervo documentario, las constancias no se encuentran bajo su custodia.

Con relación al punto 3), en el marco de las competencias de esta Dirección Ejecutiva, de la verificación realizada en la Base de Datos del Sistema de Servicio No Personales – SNP, se ha podido constatar que la citada señora ha prestado servicios en la Unidad Ejecutora 001: Administración Central del Ministerio de Salud...

“(…)”

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0128 0166 2735 4866



Que, la STOIPAD, mediante Memorando N° 00042-2024-ORH.ST.PAD-ONP de fecha 18 de enero de 2024, solicitó al Ejecutivo de Desarrollo Profesional de la ORH informe si el tiempo de servicios al que se refiere la información proporcionada por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud, fue suficiente para llevar a cabo la contratación de la señora Raraz en el puesto de Especialista en la Seguridad de la Información;

“(...)

*En ese sentido, como se puede apreciar **la constancia de prestación de servicios del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD de fecha 31 de diciembre de 2015, si fue considerada y resultó suficiente para el cumplimiento de la experiencia laboral general y específica de la Señora Raraz para ocupar el puesto de Especialista de Seguridad de la Información.** Sin embargo, la constancia de prestación de servicio del Ministerio de Salud de fecha 31 de mayo de 2006 y la constancia de prestación de servicio del Ministerio de Salud de fecha 01 de febrero de 2008, no fueron consideradas en la validación de cumplimiento de perfil, lo cual se evidencia a través del formato de verificación de requisitos del perfil de puesto.”* (El resaltado es agregado)

Que, con lo cual el documento materia de cuestionamiento - constancia de prestación de servicios del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD de fecha 31 de diciembre de 2015-, fue suficiente para que la señora Raraz cumpla con el perfil de Especialista de Seguridad de la Información de la ONP; siendo que este hecho es relevante, dado que, con la presentación de dicha constancia la señora Raraz accedió al puesto señalado por lo que la presentación del mismo influyó en su acceso a la prestación del servicio civil en la entidad;

Que, asimismo, debe considerarse que con fecha 14 de junio de 2022, la señora Raraz y la ONP suscribieron Contrato de Naturaleza Civil para Servidores Civiles de Confianza N° 27-2022-ONP, para desempeñarse en el cargo de Especialista de Seguridad de la Información iniciando sus actividades laborales a partir del mismo día;

Que, adicionalmente a lo indicado, debe tenerse en cuenta que la señora Raraz, al momento de su vinculación laboral con la ONP, suscribió Declaraciones Juradas de Compromiso de Desempeño Ético previstos en el Código de Ética de la ONP; declarando bajo juramento, entre otros, haber recibido y leído el Código de Ética y Conducta, por lo que tenía pleno conocimiento de los principios y deberes éticos que estaba asumiendo con la entidad desde el momento de su contratación, así como el deber de actuar de acuerdo a los principios de probidad, idoneidad y veracidad, y las prohibiciones y obligaciones como servidora civil;

Fundamentación de la comisión de la falta imputada



Que, ahora bien, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa imputada a la señora Raraz corresponde evaluar la consistencia de la imputación realizada, los medios probatorios que se actuaron y los descargos que presentó;

Que, para ello debemos remitirnos al Informe N° 000019-2025-ORH-ONP de fecha 15 de enero de 2025, elaborado por el Órgano Instructor, con lo cual se culminó con la etapa instructiva, conforme lo dispone el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; en dicho documento se determinó la no acreditación de responsabilidad a la señora Raraz y se recomienda archivar el PAD, en razón de lo siguiente:

Descargos presentados por la señora Raraz

Que, la servidora Raraz como parte de sus descargos, señaló principalmente lo siguiente:

“(...)

*En base a lo descrito en el punto IV acápite a. sobre la naturaleza del proyecto PARSALUD II que inició en el 2009 y fue liquidado en el 2016, la constancia de prestación de servicio presentada al proceso de especialista de seguridad de la información corresponde a un documento emitido por la entidad correspondiente, la misma que tiene **respaldo** de:*

- i. **Contratos** (Copias legalizadas notarialmente).*
 - ii. **Adendas** (Copias legalizadas notarialmente).*
 - iii. **Retención de cuarta categoría.** (Copias legalizadas notarialmente).*
- (...)” (Subrayado y resaltado es nuestro)

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General de la LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la “*Responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso*”;

Que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0128 0166 2735 4866



Que, asimismo, es pertinente considerar que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como concita el presente análisis, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, por tanto, se debe tener en cuenta que todo trabajador al servicio del Estado se encuentra sujeto a deberes y obligaciones, los cuales cumplen personal y diligentemente, debiendo conocer exhaustivamente las labores de su cargo, supeditando su interés particular por el común y los deberes del servicio. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”¹;

Que, por otro lado, resulta importante traer a colación lo precisado por el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo contenido en la **Resolución de Sala Plena Nº 001-2012-SERVIR/TSC**, del 15 de mayo de 2012 referido al derecho a ofrecer y producir pruebas el cual mantiene relación directa con los principios del derecho administrativo denominados impulso de oficio y verdad material, cuyo contenido es el siguiente:

- **Derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento.**
- **Derecho a que la producción de la prueba sea efectuada antes que se adopte alguna decisión sobre el fondo de la cuestión.**
- Derecho a controlar la producción de la prueba hecha por la administración.
- Derecho a que se apliquen los principios de la carga de la prueba específicos para el ámbito del procedimiento administrativo.

Que, de esta manera, correspondió al órgano instructor, como parte de sus funciones, recibir y evaluar los descargos verificando los argumentos de forma y fondo, así como los medios probatorios que lo acompañan, para contrastarlo con la imputación inicial;

Que, en el caso en concreto, la imputación de cargos señaló que la señora Raraz se habría valido de la constancia de prestación de servicios del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD de fecha 31 de diciembre de 2015, presuntamente emitida por la Oficina de Abastecimiento perteneciente a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, para acreditar el cumplimiento de la

¹ Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC



experiencia laboral general y específica de la misma como requisito para ocupar el puesto de Especialista de Seguridad de la Información; lo que le habría permitido ejercer la función pública para la ONP bajo el influjo de un documento que contendría información falsa o inexacta;

Que, esta situación, se vio inicialmente sustentada en la respuesta brindada por la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Salud a través del Oficio N° D000062-2023-OGA-OA-MINSA, tras indicar que la constancia de prestación de servicios del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD de fecha 31 de diciembre de 2015, no se encontraba bajo su custodia;

Que, sin embargo, la señora Raraz como parte de sus descargos precisó haber prestado sus servicios al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, acreditando ello con la documentación legalizada notarialmente² que detallamos a continuación:

| N° | Documento | Periodo |
|----|---|--|
| 1 | Contrato de Locación de Servicios N° 0086-2009/PARSALUD. | 4 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2009 |
| 2 | Contrato de Locación de Servicios N° 0133-2009/PARSALUD. | 1 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010 |
| 3 | Primera Adenda Contrato de Locación de Servicios N° 0133-2009/PARSALUD. | 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 |
| 4 | Segunda Adenda Contrato de Locación de Servicios N° 0133-2009/PARSALUD. | 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 |
| 5 | Tercera Adenda Contrato de Locación de Servicios N° 0133-2009/PARSALUD. | 1 de enero de 2013 al 16 de mayo de 2013 |
| 6 | Contrato de Locación de Servicios N° 053-2013/PARSALUD. | 24 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2013 |
| 7 | Primera Adenda Contrato de Locación de Servicios N° 053-2013/PARSALUD. | 1 de enero de 2014 al 15 de agosto de 2014 |
| 8 | Contrato de Locación de Servicios N° 093-2014/PARSALUD. | 30 de setiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014 |
| 9 | Primera Adenda Contrato de Locación de Servicios N° 093-2014/PARSALUD. | 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 |

Que, al contrastar la referida documentación con el contenido de la cuestionada constancia de prestación de servicios del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector

² Conforme a RN 1344-2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, los documentos legalizados notarialmente tienen la calidad de instrumento o documento público.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0128 0166 2735 4866



Salud – PARSALUD de fecha 31 de diciembre de 2015, se advierte que existe una correspondencia con la información que la contiene, por lo que no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad³ del que goza el documento materia de análisis, permitiendo a esta autoridad acreditar la experiencia laboral que le permitió acceder al puesto de Especialista de Seguridad de la Información y prestar debidamente sus servicios a la ONP:



PERU

Ministerio de Salud

Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud PARSALUD II

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS

Por medio de la presente, se deja constancia que la señorita **Alida Raraz Matias**, identificada con DNI N° 40154166 y R.U.C N° 10401541662, prestó servicios de consultoría de naturaleza civil, bajo la modalidad de locación de servicios, al Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD, con R.U.C. N° 20501483517, y domiciliado en Av. Javier Prado Oeste No. 2108 – San Isidro, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° de Contrato | Periodo del Servicio | Descripción del Servicio de Consultoría |
|---|--|--|
| 066-2009-PARSALUD II | Del 04 de mayo 2009 al 31 de diciembre 2009 | Asistente en Manejo de Base de Datos Relacionados. |
| 0133-2009-PARSALUD | Del 01 de enero 2010 al 31 de diciembre 2010 | Asistente en Manejo de Base de Datos Relacionados. |
| Primera Adenda N° 0133-2009-PARSALUD II | Del 01 de enero 2011 al 31 de diciembre 2011 | Asistente en Manejo de Base de Datos Relacionados. |
| Segunda Adenda N° 0133-2009-PARSALUD II | Del 01 de enero 2012 al 31 de diciembre 2012 | Asistente en Manejo de Base de Datos Relacionados. |
| Tercera Adenda N° 0133-2009-PARSALUD II | Del 01 de enero 2013 al 18 de mayo 2013 | Especialista en Seguimiento y Monitoreo de Indicadores Prestacionales de Salud. |
| 053-2013-PARSALUD II | Del 24 de mayo 2013 al 31 de diciembre 2013 | Asistencia Técnica para la Implementación del Modelo de Telemedicina – Telesalud en las Regiones Priorizadas por el PARSALUD II |
| Primera Adenda N° 053-2013-PARSALUD II | Del 01 de enero 2014 al 15 de agosto 2014 | Asistencia Técnica para la Implementación del Modelo de Telemedicina – Telesalud en las Regiones Priorizadas por el PARSALUD II. |
| 093-2014-PARSALUD II | Del 30 de setiembre 2014 al 31 de diciembre 2014 | Asistencia Técnica es sistemas de información. |
| Primera Adenda N° 093-2014-PARSALUD II | Del 01 de enero 2015 al 31 de diciembre 2015 | Asistencia Técnica es sistemas de información. |

De acuerdo a la documentación que obra en los archivos, la prestación del servicio cuenta con la respectiva conformidad emitida por el área usuaria que generó el requerimiento.

Se emite la presente constancia a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente, de acuerdo a ley.

Lima, 31 de diciembre 2015.


BARBARA LEM CONDE
Coordinadora del Área de Logística
PARSALUD

Que, considerando lo señalado en el presente informe, este órgano instructor considera que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la señora Raraz, por lo

³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

"1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".



que, en virtud del principio de presunción de inocencia, corresponde su absolución en el presente caso;

Que, conforme a lo desarrollado, corresponde atender ese extremo de los descargos;

De la opinión del Órgano Instructor

Que, con fecha 15 de enero de 2025, la ORH, mediante Informe N° 000019-2025-ORH-ONP, previa evaluación de los descargos presentados por la servidora investigada, sustentó y recomendó el archivo del presente proceso, a lo cual esta Gerencia General expresa su conformidad, constituyendo la motivación del presente acto administrativo para su emisión, de acuerdo al numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que los actos administrativos pueden: *“(....) motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”*, estando expedito para la emisión del acto resolutorio final del presente caso;

Sobre el Informe Oral

Que, respecto al ejercicio del derecho a informe oral, el Tribunal Constitucional⁴, el Tribunal del Servicio Civil⁵ y la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la

⁴ Sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: 16. *“(....) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.2 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007- HC/TC, entre otros).(....). Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente.”*

⁵ El Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 02115-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala resolvió: *“83. En ese sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio de derecho de defensa del impugnante, puesto que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo, y asimismo, presentar oportunamente sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo. En consecuencia, se advierte que la no realización del informe oral no generó una vulneración al debido procedimiento y el derecho de defensa del impugnante (...).”*

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>

CVD: 0128 0166 2735 4866



Autoridad Nacional del Servicio Civil⁶ concluyeron que el hecho de no concederlo, no constituye una vulneración al derecho del debido procedimiento, toda vez que dicho acto no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los procesados, en razón a que el PAD es un trámite eminentemente escrito, en el que la imputada ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de descargos, lo cual concluyó en la emisión del Informe del Órgano Instructor N° 000019-2025-ORH-ONP; en consecuencia, prescindir del acto de rendición del informe oral, no vulnera el ejercicio regular del derecho de defensa, más aún si en el presente caso, la señora Raraz desvirtuó la imputación de la falta;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Dispónese el **ARCHIVO** del proceso administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución N° 000038-2024-ORH-ONP de fecha 1 de febrero de 2024 a la señora Alida Raraz Matías, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º. Encárgase a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente Resolución a la señora Alida Raraz Matías, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º. Dispónese que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario conserve y custodie el Expediente N° 220-2022/STPAD, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-

⁶ El Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC concluyó:

"De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinado de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos."



SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Regístrese y comuníquese.

MIRTHA A. RÁZURI ALPISTE
GERENTE GENERAL
Oficina de Normalización Previsional

Expediente N° 050-2023/STPAD

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 21 de enero de 2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0128 0166 2735 4866

